



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

ES CONSTITUCIONAL LA LEY ANTILAVADO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 21 de enero de 2015

Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver*

Asunto: Amparo en Revisión 618/2014.¹

Ministro ponente: José Fernando Franco González Salas.

Secretarios: Juan Pablo Gómez Fierro.
Norma Paola Cerón Fernández.

Colaboró: Jaime Daniel Murillo Zavaleta.

Tema: Determinar si son constitucionales diversos artículos de:

1. La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;
2. El Reglamento de dicha Ley; y
3. Las reglas de carácter general a las que alude tal legislación.

Resolución:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, resolvió lo siguiente:

1. Constitucionalidad de los artículos 17, fracción XV, penúltimo párrafo, 18, 21 y 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

La Segunda Sala indicó que dichos preceptos, no violan el derecho a la libertad de trabajo y de comercio, ni tampoco impiden el desarrollo económico y bienestar generales del Estado. Se agregó que, entre los principales objetivos que subyacen a la emisión de la legislación en comento, se encuentra la necesidad de establecer medidas preventivas para el combate a los delitos federales que estuvieran relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita. Las medidas atienden a las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (por sus siglas GAFI), que tiene entre sus objetivos la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

Se estimó que, los objetivos o finalidades del legislador resultan constitucionalmente relevantes, toda vez que obedecen a la necesidad de prevenir la comisión de los delitos federales relacionados con recursos de procedencia ilícita, lo cual constituye una parte de la función de seguridad pública a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en términos del artículo 21 constitucional.

Asimismo, la Sala señaló que las personas obligadas por las disposiciones reclamadas tienen el deber de colaborar con la autoridad para la correcta observancia de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con el objetivo de establecer medidas preventivas para el combate a los delitos citados, no como consecuencia de un trabajo personal, sino como una medida de cooperación o colaboración que tiende a cumplir con las disposiciones que regulan tales aspectos.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.



Ahora bien, en cuanto a que la ley tildada de inconstitucional viola el derecho a la intimidad de los terceros al solicitar información a los clientes o usuarios de las actividades consideradas vulnerables, los señores Ministros indicaron que, la propia legislación contiene un régimen relativo a la reserva y al manejo de la información o documentación derivada de las actividades vulnerables, igualmente, que dicha información es tratada como confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en caso de ser utilizada, esto será sólo para efectos de prevención, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados. Lo anterior incluye el proceso de investigación y el proceso penal federal, en el cual se mantendrá el resguardo absoluto de la identidad y de cualquier dato personal obtenido con motivo de la presentación de avisos.

2. Constitucionalidad de los artículos 7, 12, 16, fracción III, y 20 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

La Segunda Sala del más Alto Tribunal del país consideró que, los citados preceptos no vulneran los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica, dado que, disponen diversas obligaciones a cargo de quienes realicen actividades vulnerables en términos del artículo 17 de la Ley Federal mencionada.

En esa tesitura, la Sala señaló que los numerales reglamentarios citados, simplemente reiteran las siguientes obligaciones:

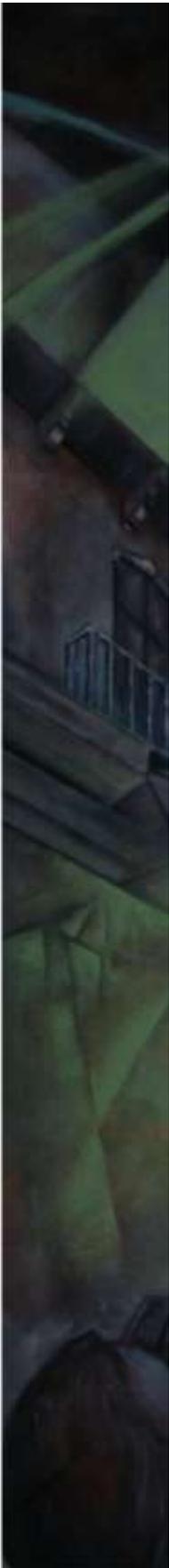
- Presentar aviso de los actos u operaciones correspondientes cuando el monto correspondiente, en un periodo semestral, alcance los parámetros establecidos en la ley.
- Establece que para efectos de realizar las acciones de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y tener certificado vigente de la Firma Electrónica Avanzada.
- Podrán cumplir con la obligación de presentar avisos a través del sistema electrónico o a través de medios alternativos, con la condición de que la Unidad de Inteligencia Financiera tenga acceso, vía remota y directa, a la información completa para el ejercicio de sus atribuciones.
- Se deberán conservar copias de los avisos presentados y de los acuses proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria por un plazo no menor a cinco años, y de acuerdo con los criterios de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad.

3. Constitucionalidad de los artículos 4, 5, 8, 11, 12, 17, 18, 19, 21, 23, 25, 26, 34 y 37 de las Reglas de Carácter General a las que alude la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.²

En cuanto a estos preceptos, los señores Ministros indicaron que no eran violatorios del principio de primacía de la ley.³ La Segunda Sala precisó que, las reglas generales en cuestión están precedidas de la ley que reglamentan, además de que la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir las deriva de la propia legislación, que también le otorga facultades para requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades.

² Estas reglas generales fueron modificadas por acuerdo 9/2014 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual fue publicado el veinticuatro de julio de dos mil catorce en el *Diario Oficial de la Federación*. No obstante, el análisis de la Segunda Sala se hizo conforme al texto emitido el veintitrés de agosto de dos mil trece, por ser el que el quejoso impugnó y el que estaba en vigor al momento en el que se acreditó el primer acto de aplicación.

³ Principio que consiste en que cualquier reglamento debe estar precedido de un ordenamiento legal que lo justifique y que establezca las medidas de la regulación correspondiente.



Se concluyó que, tales disposiciones pormenorizan las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, ya que las reglas generales regulan aspectos técnicos y operativos en materias específicas que el legislador ordinario no está en posibilidad de prever en todos los supuestos jurídicos susceptibles de ser regulados.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México